

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 14 de mayo de 2026.

**VISTO:**

El expediente "**E.M.D.C.B.F.H. S/ ALIMENTOS**" **BA-00692-F-2024**, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, la Dra. PAJARO dijo:

Que corresponde resolver las siguientes apelaciones dirigidas contra la sentencia del 19/09/2025 aclarada el 25/09/2025:

a-Apelación del Sr. F.B. E0089; que incluye apelación de los honorarios de las letradas de la actora, por altos:

b-Apelación de la Sra. M.D.E. E0090;

c-Apelación de honorarios de las abogadas de la actora E0081, por bajos.

El día 28/04/2026 se llevó a cabo la audiencia de rigor, oportunidad en que se fundaron, sustanciaron y respondieron los recursos.

Finalmente, en la misma oportunidad, se expidió la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

**II. La sentencia apelada.** La resolución de grado hizo lugar parcialmente a la demanda de la Sra. E.. Fijó cuota alimentaria a favor de S. y K. (hija e hijo adolescente de la pareja), en la suma de \$ 3.000.000 con más el pago de una serie de rubros en especie en forma directa y una cuota alimentaria para la Sra. E. en \$ 1.195.000. En ambos casos los importes en dinero actualizables por IPC. Impuso costas y reguló honorarios.

**III. Argumentos y respuesta a los recursos. a) Demandado.** El demandado pide se revoque la sentencia, que otorga aún más de lo pedido por la Sra. E..

Calcula que la sumatoria de rubros y dinero supera los \$ 5.000.000, que excede las necesidades de los beneficiarios. Achaca que la sentencia ignora el tiempo que tiene a sus hijos a cargo.

Afirma que la madre tiene recursos y que pretende no pagar ningún gasto.

Cataloga como excesiva e injustificada la cuota fijada a favor de la actora. Niega que esté impedida de trabajar y dice que la pareja está divorciada.

Que E. es maestra jardinera e instructora de esquí y que oculta su propio patrimonio. Niega que haya dejado su trabajo para dedicarse a la crianza.

Explica que no es posible mantener el mismo nivel de vida.

Niega ser quien administra el patrimonio común y que la actora revocó el poder con que contaba.

Califica de arbitraria la forma de actualizar la cuota.

En cuanto su propia situación dice que se radicaron en Bariloche por la pandemia y que el dejó su trabajo que está en Buenos Aires.

**Respuesta de la actora.** Principia el responde descalificando el recurso por no satisfacer los estándares mínimos exigidos por la ley de rito.

Reseña las pruebas que sustentan el fallo y son elementos de convicción suficientes y demuestran la asimetría económica de las partes.

Señala que la madre y el hermano del apelante relataron que percibe dividendos de la empresa ubicada en Buenos Aires, no solo el salario que denuncia. Menciona el alto nivel de vida que goza el Sr. B..

Desmiente al apelante en cuanto en audiencia del 26/12/2026 ante el juzgado de grado, reconoció ser quien administra todos los bienes de la comunidad tanto durante el matrimonio como tras la separación de hecho y el divorcio. Que ella no tiene forma de acceder a los gananciales. Que el patrimonio se localiza en CABA y en Pcia. de Buenos Aires.

Sostiene que el cuidado personal compartido no elimina la obligación alimentaria. A ello suma que B. viaja frecuentemente y es ella quien queda a cargo.

Afirma que el mantuvo el nivel de vida mientras que ella solo accedió a un alquiler con ayuda de su padre.

**b) Actora.** Comienza la parte señalando que si bien la sentencia contiene un correcto encuadre de los hechos del caso no deriva en una situación justa y eficaz. Que no se verifica la aplicación correcta de la perspectiva de género.

Enfatiza en que se probaron la desigualdad estructural, el alto nivel de vida familiar, la administración del patrimonio familiar por parte del demandado.

Que las posibilidades de trabajar de la actora, a sus 47 años, son limitados a lo que se suman problemas de salud.

Considera que la solución es incongruente y con fundamentos meramente aparentes.

Que el crédito alimentario pierde eficacia frente a la inflación y no pueden mantenerse términos nominales. Remarca la incidencia del costo del alquiler y las expensas.

Que el demandado obstaculiza el acceso a los bienes de la comunidad.

En cuanto a la cuota fijada para la Sra. E., dice que la sentencia no es clara y que los alimentos se adeudan desde la demanda y devengan intereses.

**Respuesta del demandado.** El demandado insiste en la necesidad de ajustar la sentencia a la pretensión inicial. Niega la existencia de asimetría.

Contesta en que la actora es una mujer joven que puede trabajar y que los cuidados de S. y K. están a cargo de ambas partes por mitades.

Invoca el art 434 del CCyC de donde se obtiene que no hay motivos para fijar alimentos a favor de la Sra. E..

**IV. Vista de la Defensora de Menores e Incapaces.** La Dra. Mazzante dictamina en relación a los alimentos fijados para S. y K.

Comienza señalando que no hay controversia sobre las necesidades, las actividades de los hijos y el nivel de vida familiar sino sobre cómo se distribuye la carga alimentaria.

Considera que la demandada reedita lo que ya sostuvo en primera instancia y no refuta la sentencia en si, Que propone un esquema de igualdad de aportes que ya fue valorada, al igual que la violencia económica.

Remarca los roles desplegados por cada uno de los progenitores y que los testigos relataron que el padre tenía una jornada laboral de 10.00 a 20.00 hs. Que ella dejó su trabajo para radicarse en Bariloche.

Que el padre mantiene su nivel de vida pero la madre no y por lo tanto pide el rechazo del recurso del primero.

En cuanto al recurso de la progenitora pide se haga lugar. Explica que en la demanda se pidió una suma dineraria y pagos directos.

Recuerda que la cuota debe ser integral. Señala que la depreciación debe ser compensada y propone el índice de la canasta de crianza para que la cuota no pierda valor.

**V. Mi voto.** Para una mejor construcción del voto dividiré los recursos en la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental de S. y K.; los alimentos fijados a favor de la Sra. E. y finalmente, los recursos arancelarios.

Los agravios de ambas partes de cada recurso se tratarán conjuntamente.

Doy por cumplidos los recaudos exigibles en la normativa como sustento recursivo en todas las apelaciones planteadas.

**Los alimentos para S. y K.** Se agravia el apelante de la excesiva carga asignada

por la jueza de grado, cuando el tiene a su cargo los cuidados personales que comparte con la progenitora mientras que la actora reclama se incluyan rubros omitidos que pidió en demanda.

El art 666 del CCyC expresamente determina que cuando los recursos de los progenitores no son equivalentes, el que cuenta con mayores ingresos debe pasar cuota alimentaria para que el beneficiario de la pensión goce de del mismo nivel de vida en ambos hogares.

Es igualmente relevante que, tal como lo resaltó la Defensora de Menores en su dictamen, no se han cuestionado los gastos de los hijos. Se trata de rubros propios de la pertenencia social familiar, esto es, un colegio privado costoso, cobertura de salud por empresa prepaga, actividades deportivas y culturales también esperables en ese sector social.

Si bien en los divorcios la economía familiar se resiente, en tanto se duplican los gastos, por ejemplo en vivienda, lo cierto es que la cuota debe propender a mantener el nivel de vida que los hijos disfrutaban antes de la ruptura y cierta armonía en cada hogar nuclear. Por cierto, en la medida de lo posible.

El apelante articula como argumento defensivo que la madre podría trabajar. Ahora bien, la última actividad rentada de E. ha sido la de maestra jardinera, tarea que de ninguna manera permitiría sostener los gastos a que la familia estaba acostumbrada. La actividad como instructora de esquí, también referida, es una tarea de temporada para quien tiene a cargo una familia y no puede viajar a otras latitudes para desarrollarla todo el año. Como sea, la reinserción laboral no es tan sencilla como la presentan en el recurso y no puede valorarse esta potencialidad aislada de la trayectoria vital de la actora, la que claramente obedeció a un decisión familiar. La unión entre E. y B. se extendió a lo largo de unos veinte años aproximadamente, lo que lleva a pensar - con sustento en la prueba testimonial producida- que decidieron de consuno una cierta organización en la que el padre asumía la carga del sustento familiar. Esa organización no puede ser cuestionada hoy día, en tanto ha sido fruto de la decisión de las partes. Ahora bien, queda claro que producida la ruptura, se hace visible la desigualdad estructural que el juzgamiento con perspectiva de género manda considerar.

No puedo sino concluir que de las constancias de autos surge que el progenitor funcionó como el proveedor principal de la familia y como tal, de acuerdo a la normativa vigente, le cabe una mayor prestación alimentaria de modo de que S. y K. mantengan su estándar de vida.

El apelante trajo la declaración de bienes personales, que evidencia un patrimonio sólido, pendiente de partición en lo que a bienes gananciales refiere. Sin embargo no trajo ninguna prueba que ponga en evidencia cómo la actora participa de los réditos que arroja el patrimonio. Se limitó a señalar que E. puede trabajar y que proviene de una familia adinerada. Recuérdese que la ley -adjetiva y de fondo- pone la carga de probar en quien está en mejores condiciones de hacerlo. Al desarrollar sus agravios, tampoco pudo apuntar pruebas que hayan demostrado que la mujer acceda a otras las rentas familiares, más allá de que ella misma ha relatado que subsiste con asistencia de su propia familia.

Vale ahora mencionar, sin ingresar al tratamiento del fondo que corresponde a otro agravio, que la situación podría variar una vez que se resuelvan los planteos patrimoniales insinuados, si ocurriera una mejora de fortuna que equiparase al menos un poco la situación de uno y otro progenitor.

Tengo a la vista el expediente de divorcio de las partes BA-01192-F-2024. El trámite fue promovido por el alimentante en mayo de 2024, cuando ya estaba trabada la litis en estos autos. Contiene una propuesta de convenio regulador en que la cuestión alimentaria de los hijos queda compensada y en lo referente a los bienes de la comunidad ganancial, dice que se tratará en sede privada. Este trámite obtuvo sentencia en julio de 2024.

La cuota alimentaria es una prestación mensual, anticipada y sucesiva, que en el caso de los hijos menores de 21 años tiene los alcances que el art. 659 del CCyC determina, a saber: manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos para adquirir profesión u oficio.

La norma además indica que los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie.

La jueza de grado se decantó al fijar la cuota, por una modalidad mixta en que el progenitor abona una suma de dinero actualizable y paga en forma directa distintos rubros de alto impacto en la economía familiar, que se corresponden con educación, esparcimiento y salud.

El rubro a discutir es el que corresponde a vivienda y que la actora reclama se incluya en la cuota a cargo del padre en su totalidad con más expensas y servicios. Supedita la extensión de la cobertura de este rubro a la resolución del manejo de los bienes de la comunidad, que afirma realiza en exclusividad el demandado.

Por lo pronto, sabemos que ambas partes viven en el mismo barrio privado, lo

que permite pensar que tienen similares comodidades y que de esa forma intentar conservar el estándar familiar previo. Considerando entonces que ya hemos visto que la actora no tiene un trabajo regular que le proporcione ingresos suficientes y tampoco acceso pleno a las rentas del patrimonio común, la pretensión aparece como razonable. Puede suponerse también, dado que el alimentante argumenta que el también vio perjudicado su ingreso laboral a partir de la radicación en Bariloche, que se sustenta aunque sea parcialmente, con las rentas que obtiene.

En orden a lo señalado entiendo equitativo fijar también a cargo del Sr. B. el pago completo del alquiler y las expensas de la casa que renta la actora, quedando a cargo de esta los gastos de servicios. Por tratarse de un gasto de alto impacto en el presupuesto familiar, su absorción por parte del progenitor permitirá una mayor estabilidad a la actora y los hijos.

Como contrapartida, debe reducirse la suma en dinero a \$ 1.000.000, monto que se ajusta a liquidación de gastos de los hijos presentada en demanda y que no se corresponde con los rubros de pago directo, cuya atención se mantiene a cargo del Sr. B. El valor en dinero debe actualizarse por IPC desde la demanda mensualmente hasta el efectivo pago.

En cuanto al cuestionamiento por la actualización de los alimentos que objetó el apelante, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación -haciendo suyo el dictamen del Procurador- ha señalado que es obligación judicial diseñar mecanismos para que las cuotas alimentarias mantengan su integridad: "Es arbitraria la sentencia que dejó sin efecto la actualización semestral de la cuota alimentaria fijada, con sustento en que ello violaba la prohibición de indexar deudas prevista por la ley 23.928, pues al eludir el análisis relativo a la aplicación de un mecanismo destinado a preservar en el tiempo el valor adquisitivo de la cuota alimentaria, sin que ello importe una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas en los términos de la citada ley 23.928, omitió brindar suficiente respuesta al planteo de la actora -quien así lo había solicitado en el escrito de inicio- y adoptó una interpretación de las normas civiles en juego que desatiende su finalidad y afecta los derechos fundamentales de la niña". (G.,S.M. Y OTRO c/ K.,M.E.A. s/ALIMENTOS. CIV 083609/2017/5/RH003. 20/02/2024. Fallos: 347:51)

**Los alimentos para la Sra. E..** La jueza de grado fijó alimentos a favor de la Sra. E., consistentes en el pago de una suma de dinero actualizable por IPC. Las apelaciones se dirigen a cuestionar la procedencia y el quantum de la cuota.

Para dilucidar el tema, es necesario primeramente encuadrar temporalmente la pretensión, algo que ya insinué en el punto que antecede.

La actora abrió la etapa de mediación prejudicial en diciembre de 2023, según consta en el correspondiente formulario. Promovió este juicio dentro de los seis meses posteriores como exige el art 548 CCyC, más precisamente el 26/03/2024.

El demandado B. promovió a su vez el divorcio en mayo de 2024 y obtuvo sentencia en julio del mismo año, mismo mes en que la actora se notificó y la sentencia adquirió firmeza.

Así, no hay duda de que procede la demanda alimentaria entre diciembre de 2023 y julio de 2024, en tanto los cónyuges se deben alimentos y está probado que la esposa precisaba de ellos.

La cuestión cambia a partir del agosto de 2024, en que el divorcio decretado y firme traza una divisoria en la normativa aplicable.

Los alimentos posteriores al divorcio se reducen a las hipótesis del art. 434 CCyC que transcribo: "a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos; b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441".

El artículo finaliza diciendo que "... la obligación cesa si: desaparece la causa que la motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad...".

El inciso b) que admite alimentos para quien no tiene recursos propios suficientes o posibilidad razonable de procurárselos manda tener en cuenta tres pautas alojadas en el art. 433. Dichas pautas son edad y salud; capacitación laboral y posibilidad de acceder a un empleo y la atribución de la vivienda familiar.

En el caso, no hay atribución de la vivienda que fue asiento del hogar, toda vez que no la ocupa ninguna de las partes, aunque en audiencia se ha plasmado que estaría alquilada. Como sea, la Sra. E. alquila una vivienda para ella y sus hijos.

Entonces, deben valorarse la edad de la peticionante (47 años) y la capacitación laboral, que claramente obstaculizan una reinserción laboral productiva y rendidora, así como la falta de vivienda.

Por otra parte, es imperativo considerar que la celeridad del proceso de divorcio que demandó escasos tres meses, perjudicó a la actora al modificar el parámetro legal aplicable. No es un dato menor que se promovió el divorcio cuando ya se habían reclamado alimentos y que decretar el cese automático de la prestación alimentaria importaría premiar un ejercicio abusivo del derecho.

La normativa en cuestión debe ser apreciada con ajuste al caso concreto, ya que de lo contrario, la sola posibilidad de satisfacer necesidades elementales llevaría a descartar los alimentos. Justamente, la norma manda considerar otras pautas como indicadores para paliar los desajustes propios de los roles asignados durante la unión matrimonial.

En orden a lo dicho entiendo que la obligación alimentaria fijada en la sentencia debe modificarse pero aún así corresponde reconocer alimentos por un período amplio, en función de que no es razonable pensar que automáticamente tras el divorcio la parte pueda procurar su propio sustento en un nivel de vida mínimamente similar al que disfrutaba, tanto ella como sus hijos. Tallan aquí las limitaciones de edad, capacitación, ausencia de inserción laboral previa, entre otras.

Entonces, considero que los alimentos en favor de la Sra. E. proceden entre diciembre de 2023 y julio de 2024 dentro del régimen de los alimentos entre cónyuges y desde agosto de 2024 hasta diciembre de 2025 por el régimen del 434 inc. b) del CCyC, plazo este último que parece razonable para la recuperación de fuentes laborales idóneas.

Queda por fijar el quantum de la cuota. En demanda, la parte liquidó los rubros que integran los alimentos que reclama para sí. Allí incluyó el proporcional de la cobertura médica privada, alquiler, servicios, expensas, terapia, patente, telefonía, mantenimiento de la casa. Esto arrojaba un valor histórico de \$ 1.194.978 que la jueza de grado redondeó en \$ 1.195.000 y fijó a favor de la demandante.

Ahora bien, del cotejo de rubros se advierte que algunos de ellos están superpuestos con los alimentos pedidos para S. y K., tal el caso de alquiler y expensas. Por lo tanto, al acogerse el recurso de la madre en relación al pago de la renta por vivienda se la beneficia indirectamente con la prestación.

En función de ello, los alimentos para la cónyuge deberán fijarse en la suma de \$ 500.000 a la fecha de la demanda y actualizados desde allí por IPC hasta el cese y efectivo pago, sin perjuicio de los descuentos que puedan corresponder en caso de haberse abonado provisorios.

**Intereses y retroactividad de los alimentos.** En cuanto al planteo de intereses y de cómputo del inicio de la obligación, la respuesta está dada en la ley de fondo.

Tanto en lo que hace a alimentos para S. y K. como para la propia E. , la cuota comienza a devengarse desde la interpelación al obligado al pago (art. 548 CCyC).

La obligación alimentaria dineraria se actualizará por IPC como estableció la jueza de grado. En cuanto a los intereses por los alimentos devengados a lo largo del proceso, deberá aplicarse en la etapa de liquidación la tasa legal que fija el Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de los punitorios legales del art. 552 CCyC que proceden solo en caso de mora.

**Recursos contra honorarios regulados.** Lo decidido modifica la base y por ende los honorarios también varían (art 248 CPCC), de lo que se colige que los recursos -por altos y por bajos- se tornaron abstractos.

Ahora bien, en atención a que la cuota alimentaria se compone de rubros indeterminados, deberá en la instancia de origen practicarse planilla para fijar la base. Aclaro que la base incluye dinero y prestaciones de pago directo, para la nueva regulación de honorarios.

**VI. Costas.** Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse al demandado, por no existir razones para soslayar la regla general de los arts. 19 y 121 del CPF.

Advierto que ambos recursos han procedido parcialmente.

**VII.** Que los honorarios de segunda instancia de las Dras. Jerman, Rodriguez Jauregui e Ingrassia, abogadas de la parte actora y los de Dra. Rodriguez, abogada del demandado, deben regularse respectivamente en el 30 % de lo que se fije oportunamente por los trabajos de primera instancia al grupo de letrados de la misma parte, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 LA), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

**VIII.** Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Hacer lugar parcialmente a los recursos intentados por ambas partes y modificar la sentencia del 19/09/2025 del siguiente modo: a) Queda a cargo del progenitor el pago directo del valor total del alquiler de la vivienda que ocupa la Sra. E. con más las expensas; b) Sustituir el monto fijado en el punto primero en dinero a favor de los hijos por la suma de \$ 1.000.000 con sus actualizaciones; c) Sustituir el punto segundo de la sentencia por

la suma de \$ 500.000 pagaderas desde la interpelación y hasta el mes de diciembre de 2025 inclusive, fecha a partir de la cual cesa la obligación alimentaria respecto de la excónyuge; d) Dejar sin efecto los honorarios regulados en el punto cuarto, que deberán ser recalculados sobre la base a determinar. **Segundo:** Imponer las costas de esta segunda instancia al Sr. F.H.B.. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de las Dras. Natasha Jerman, Lucila Rodriguez Jauregui y Griselda Ingrassia, abogadas de la parte actora en forma conjunta, en el 30 % de lo que se fije oportunamente por los trabajos de primera instancia al mismo grupo de letradas. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. María José Rodríguez, abogada del demandado, en el 30 % de lo que se fije oportunamente por los trabajos de primera instancia al grupo de letrados de la misma parte. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar parcialmente a los recursos intentados por ambas partes y modificar la sentencia del 19/09/2025 del siguiente modo: a) Queda a cargo del progenitor el pago directo del valor total del alquiler de la vivienda que ocupa la Sra. E. con más las expensas; b) Sustituir el monto fijado en el punto primero en dinero a favor de los hijos por la suma de \$ 1.000.000 con sus actualizaciones; c) Sustituir el punto segundo de la sentencia por la suma de \$ 500.000 pagaderas desde la interpelación y hasta el mes de diciembre de 2025 inclusive, fecha a partir de la cual cesa la obligación alimentaria respecto de la excónyuge; d) Dejar sin efecto los honorarios regulados en el punto cuarto, que deberán ser recalculados sobre la base a determinar.

**Segundo:** Imponer las costas de esta segunda instancia al Sr. F.H.B..

**Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de las Dras. Natasha Jerman, Lucila Rodriguez Jauregui y Griselda Ingrassia, abogadas de la parte actora en forma conjunta, en el 30 % de lo que se fije oportunamente por los trabajos de primera instancia al mismo grupo de letradas.

**Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. María José Rodríguez, abogada del demandado, en el 30 % de lo que se fije oportunamente por los trabajos de primera instancia al grupo de letrados de la misma parte.

**Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

**Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara  
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara  
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara